

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/642/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN
MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/642/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169022000028**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/642/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado,**

Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha uno de julio de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera completa a la solicitud planteada de manera siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1.SOLICITO EN ARCHIVO ELCTRÓNICO Y EN FORMATO ABIERTO,
NUMERO TOTAL DE AGREMIADOS A LA SECCIÓN MUNICIPAL POR
ENTIDAD O DEPENDENCIA, SIN JUBILADOS O PENSIONADOS*

2. CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, Y DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 97 Y 97 BIS DE LOS ESTATUTOS SINDICALES VIGENTES PARA EJERCER EL DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS EN EL COMITE EJECUTIVO SECCIONAL, REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE, ESTO DE CADA AGREMIADO CON DERECHO A SER VOTADO

3. CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 48 DE LOS ESTATUTOS SINDICALES VIGENTES PARA EJERCER EL DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS EN EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL, REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE, ESTO DE CADA AGREMIADO CON DERECHO A SER VOTADO

4. CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS AL SINDICATO, Y SIN SER JUBILADO O PENSIONADO, REQUIERO CONOCER EL NUMERO TOTAL DE AGREMIADOS A LA SECCIÓN SINDICAL SIN DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS TANTO EN EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL COMO EN EL COMITE EJECUTIVO SECCIONAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ESTATUTO SINDICAL, Y PROPIAMENTE POR LO DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ARTS. 48,97 Y 97 DEL ESTATUTO SINDICAL VIGENTE.

5. CONFORME AL PADRON DE AGREMIADOS VIGENTES DEL SINDICATO DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, DE LOS QUE NO ESTAN TODAVÍA JUBILADOS O PENSIONADOS, REQUIERO OBTENER EN DOCUMENTO DE ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN FORMATO DIGITAL ABIERTO, DE LO CUAL PIDO CONOCER NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS AGREMIADOS QUE HAN OCUPADO PUESTOS DIRECTIVOS DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL Y SECCIONAL, REQUIERO EL NOMBRE DE CADA PUESTO QUE HAN OCUPADO MIENTRAS HAN SIDO AGREMIADOS AL SINDICATO, Y EL NÚMERO TOTAL EN AÑOS EN LO QUE HAN PERTENECIDO A COMITE EJECUTIVO SECCIONAL Y ESTATAL, PRECISANDO DE ESTO ULTIMO TEMA DE TOTAL EN AÑOS, EL INTERES ES CONOCER EL TIEMPO EN AÑOS QUE EL AGREMIADO SINDICAL ESTANDO EN COMITES EJECUTIVOS NO HA DESEMPEÑADO EL CARGO O LA FUNCIÓN PUBLICA EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE.”
(sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

1.- Le envío el formato del archivo con la información solicitada, por medio de correo electrónico que nos proporcionó, ya que la capacidad de la Plataforma es limitada.

2.- De acuerdo a los artículos 97 y 97 BIS de los Estatutos Jurídicos del Sindicato de Burócratas, pueden ejercer el derecho a ser votados para ocupar puestos directivos en el comité ejecutivo seccional, todo el que cumpla con los requisitos mencionados en dicho artículo:

I.- Ser miembro activo del Sindicato.

II.- Los candidatos a la Secretaría General deberán haber ocupado la titularidad de alguna de las siguientes Secretarías: Trabajo y conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Fomento al ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al Deporte y/o Patrimonio Sindical.

III.- Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea estatal o seccional, establecido en el artículo 118 Fracciones III, IV y V de estos estatutos. REFORMADO.

Artículo 97 BIS.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia quien haya desempeñado en cualquier tiempo el cargo de Secretario General podrá volver a ocupar dicho puesto. ADICIONADO.

3.- De acuerdo al artículo 48 de los Estatutos Jurídicos del Sindicato de Burócratas, pueden ejercer el derecho a ser votados para ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Estatal, todo el que cumpla con los requisitos mencionados en dicho artículo:

Ser miembro activo del Sindicato.

I.- Los candidatos a la Secretaría General, deberán haber desempeñado o estar desempeñando el cargo de Secretario General Seccional, o en su caso haber ocupado la titularidad en el Comité Ejecutivo Estatal de alguna de las siguientes secretarías: Trabajo y conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Patrimonio Sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al deporte y Patrimonio Sindical.

II.- Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea estatal o seccional, establecido en el artículo 118 Fracciones III, IV y V de estos estatutos. REFORMADO

4.- De acuerdo a los artículos 48, 97 y 97 BIS de los Estatutos Sindicales, le informo que sólo los agremiados **QUE NO CUMPLAN** con los requisitos propiamente por las disposiciones de los artículos mencionados, no podrán ejercer el derecho a ser votados para ocupar puestos directivos, tanto en el Comité Ejecutivo Seccional y estatal.

5.- Le informo que bajo protesta de decir verdad este gremio sindical no cuenta con la información que requiere, toda vez que el anterior comité encabezado por la planilla Lázaro Mosqueda Martínez, no recibió acta de entrega recepción de los recursos financieros, materiales, humanos, bienes inmuebles, inmuebles e información que formaba parte del organismo, por parte del Secretario General, Genaro Díaz Reynoso, por el periodo 2017-2020, motivo por el cual se presentó Querrela y/o denuncia en contra de Genaro Díaz Reynoso y contra quien resulte responsable, por la Comisión de los delitos de abuso de confianza, abuso por retención, fraude, fraude específico, fraude equiparado, administración fraudulenta, desobediencia de particulares, falses ante las autoridades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos y lo que resulte, ya que ejercía de manera ilegal la representación sindical disponiendo del patrimonio sindical el cual a la fecha no ha entregado, recayendo en la carpeta de investigación número 0202-2018-35003.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE



T.S. Esmeralda J. Montano Anaya

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"De la respuesta1, impugno la entrega de información incompleta, toda vez que se me entrega información solo del ayuntamiento de Mexicali, cuando lo

requerido al sujeto fue sobre todos los agremiados a la sección municipal del sujeto obligado Sindicato unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Mexicali, claramente la intención no era recabar del ayuntamiento de mexicali, se hizo específicamente, como aquí se puntualiza y como se precisó en su momento en la solicitud de acceso.

De la respuesta 2 a la 5, se impugna que lo entregado no corresponde con lo solicitado, y sobre la insuficiente e indebida fundamentación y motivación, toda vez que conforme al estatuto en artículo -73, I- el sindicato cuenta con la atribución de tener elaborada una estadística detallada y llevar registro exacto de los miembros, y aunado a esto en materia de transparencia -art.79 III LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LGTAIP- y correlativo de ley estatal, el sujeto está obligado a documentarlo en un padrón obligatorio que además de generarlo, debe actualizarlo. Además, en la respuesta observo que además de evadirse de entregar lo solicitado, el sujeto no debatió en procedimiento de acceso si contaba o no contaba con lo requerido, y solo se concretó a citar contenido de los artículos del estatuto sindical, pero si embargo no entregó la información que se le solicitó.

También observo que el titular de la unidad de transparencia, no atendió su función en procedimiento de acceso, de haber turnado la solicitud de acceso al titular de la Secretaría de Organización de la sección sindical de Mexicali, para que éste como responsable de la información de tener en su posesión la estadística detallada de miembros de la sección sindical, éste emitiera su respuesta, por lo que, conforme al orden jurídico en la materia visiblemente el titular de la unidad de transparencia incumple con su responsabilidad legal de cumplir con el trámite correspondiente dentro procedimiento de acceso - art.25 LGTAIP, y su correlativo de ley estatal-, con lo cual además se configura en detrimento del acceso, una restricción, dado que en el ámbito de su competencia tal responsable no propició las condiciones necesarias para tales efectos, conforme al art.1 de la constitución federal, es por esto que con independencia de que se juzgue y sancione vulneración al derecho de acceso e imponga medidas de apremio para asegurar se cumpla con su determinación al respecto, no paso por desapercibido que el garante también es competente para imponer sanciones por incumplimientos a procedimientos, responsabilidades y obligaciones del sujeto obligado. Dicho lo anterior, el sujeto obligado no ha colmado mi necesidad de información en ninguna de mis preguntas, donde además considero que existen claros indicios que tampoco se cumplieron garantías individuales al derecho de acceso." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

Primero: se tenga por contestado en tiempo y forma respuesta al recurso de revisión con numero de folio RR/642/2022]

Segundo: En relación al punto número uno, en el cual se nos solicita lo siguiente: archivo electrónico y en formato abierto, número total de agremiados a la sección municipal por entidad o dependencia, sin jubilados o pensionados. Información que Ponemos a disposición del recurrente en formato abierto para consulta; Esto en cumplimiento al Artículo 6º apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así mismo ponemos a su disposición el link <https://drive.google.com/file/d/1Og-L85yISUojdc8yqZU7OVcVSX3Y0uaQ/view> para acceso directo al padrón de agremiados al **S.U.T.S.P.E.M.E.I.D.B.C. SECCION MEXICALI** el cual se encuentra de forma pública en la página oficial del Sindicato.

Punto número dos.- En el cual se nos solicita lo siguiente: Conforme al padrón actual de agremiados de la Sección Municipal y de los requisitos establecidos en el Artículo 97 y 97 Bis de los Estatutos Sindicales vigentes para ejercer el derecho a ser votado para ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Seccional, el nombre completo y dependencia o entidad a la que pertenece, esto de cada agremiado con derecho a ser votado. En respuesta a lo antes mencionado, **SE RATIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE S.U.T.S.P.E.M.E.I.D.B.C. SECCION MEXICALI**; ya que tiene derecho a ser votado todo aquel que cumpla con los requisitos estipulados en el Capítulo Decimo Tercero, Artículo 97, fracción I, II Y III, a excepción del Artículo 97 BIS de los Estatutos Sindicales los cuales a la letra dicen: Los aspirantes a formar parte del Comité Ejecutivo Seccional deberán cubrir los siguientes requisitos: fracción I ser miembro activo del sindicato. Fracción II los candidatos a la Secretaría General deberán haber ocupado la titularidad de alguna de las siguientes Secretarías:

Fracción I. Ser miembro activo del Sindicato.

Fracción II. Los candidatos a la Secretaría General deberán haber ocupado la titularidad de las siguientes secretarías: Trabajos y Conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al Deporte y/o Patrimonio Sindical.

Fracción III. Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto que no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea Estatal o Seccional, establecido en el artículo 118 fracciones III, IV Y V de estos Estatutos.

Artículo 97 BIS.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia quien haya desempeñado en cualquier tiempo el cargo de Secretario General podrá volver a ocupar dicho puesto.

Punto número tres.- En el cual nos solicito lo siguiente: Conforme al padrón actual de agremiados de la Sección Municipal, y los requisitos establecidos en el artículo 48 de los Estatutos Sindicales vigentes para ejercer el derecho a ser votado para ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Estatal, requiero el nombre completo y dependencia o entidad a la que pertenece, esto de cada agremiado con derecho a ser votado; en este punto **SE RATIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE SINDICATO**, con fundamento en el artículo 48 de los Estatutos Jurídicos del

Sindicato de Burócratas; ya que pueden ejercer el derecho a ser votados para ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Estatal, todo el que cumpla con los requisitos mencionados en dicho artículo el cual a la letra dice: Ser miembro activo del Sindicato.

Fracción I.- Los candidatos a la Secretaría General, deberán haber desempeñado o estar desempeñando el cargo de Secretario General Seccional, o en su caso haber ocupado la titularidad en el Comité Ejecutivo Estatal de alguna de las siguientes secretarías: Trabajo y conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Patrimonio Sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al deporte y Patrimonio Sindical.

Fracción II.- Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea estatal o seccional, establecido en el artículo 118 Fracciones III, IV y V de estos estatutos. REFORMADO.

Punto número cuatro.- En el cual se nos solicita lo siguiente: Conforme al padrón actual de agremiados al sindicato, y sin ser jubilado o pensionado, requiero conocer el número total de agremiados a la sección sindical sin derecho a ser votado para ocupar puestos directivos tanto en el comité ejecutivo estatal como en el comité ejecutivo seccional por no cumplir con los requisitos del estatuto sindical, y proplamente por las disposiciones establecidas en arts. 48,97 y 97 del estatuto sindical vigente; en este punto **SE RATIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE S.U.T.S.P.E.M.E.D.B.C. SECCION MEXICALI** De acuerdo a los artículos 48, 97 y 97 BIS de los Estatutos Sindicales, le informo que sólo los agremiados **QUE NO CUMPLAN** con los requisitos proplamente por las disposiciones de los artículos mencionados, no podrán ejercer el derecho a ser votados para ocupar puestos directivos, tanto en el Comité Ejecutivo Seccional y Estatal.

Punto número cinco.- En el cual nos solicita lo siguiente: Conforme al padrón de agremiados vigentes del sindicato de la sección municipal, de los que no están todavía jubilados o pensionados, requiero obtener en documento de archivo electrónico y en formato digital abierto, de lo cual pido conocer nombre completo de cada uno de los agremiados que han ocupado puestos directivos del comité ejecutivo estatal y seccional, requiero el nombre de cada puesto que han ocupado mientras han sido agremiados al sindicato, y el número total en años en lo que han pertenecido a comité ejecutivo seccional y estatal, precisando de esto último tema de total en años, el interés es conocer el tiempo en año que el agremiado sindical estando en comités ejecutivos no han desempeñado el cargo o la función pública en la dependencia o entidad a la que pertenece."

En respuesta a este punto, Le informo que bajo protesta de decir verdad este gremio sindical no cuenta con la información que requiere, toda vez que el anterior comité encabezado por la planilla Lázaro Mosqueda Martínez, no recibió acta de entrega recepción de los recursos financieros, materiales, humanos, bienes inmuebles, inmuebles e información que formaba parte del organismo, por parte del Secretario General, Genaro Díaz Reynoso, por el período 2017-2020, motivo por el cual se presentó Querrela y/o denuncia en contra de Genaro Díaz Reynoso y contra quien resulte responsable, por la Comisión de los delitos de abuso de confianza, abuso por retención, fraude, fraude específico, fraude equiparado, administración fraudulenta, desobediencia de particulares, falsedad ante las autoridades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos y lo que resulte,

ya que ejercía de manera ilegal la representación sindical disponiendo del patrimonio sindical, el cual a la fecha no ha entregado, recayendo en la carpeta de investigación número 0202-2018-35003, por lo tanto solo se cuenta con información a partir de la fecha 06 de noviembre del año 2018, por lo antes expuesto, misma información que se encuentra en los siguientes link que anexo al presente para su consulta, consistente en los Tomas de Nota emitidos por la Autoridad Laboral de los últimos dos comités, en los cuales se establece el nombre del agremiado y el cargo sindical ocupado en los diferentes comités.

<https://drive.google.com/file/d/1oeLbzGd4r354BKZi1IEvSvRcpeehyU29/view>
https://drive.google.com/file/d/1U0o2vVeAjaP7Xc8ybQdk_p2H4Daz-m4Q/view

Sin embargo en cuanto a la información con la que no contamos y requiere el recurrente, y en aras de que acceda a ella, le informo que dicha información se encuentra depositada en el Tribunal Arbitraje del Estado, en los documentos denominados "Toma de Nota", en los cuales se establece los nombres de los agremiados y los cargos sindicales ocupados en los diferentes comités en la historia de este S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., por lo que deberá redirigir su petición a la Autoridad Responsable.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al número total de agremiados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, por entidad o dependencia, sin jubilados o pensionados, nombre completo y dependencia o entidad a la que pertenece, de cada agremiado con derecho a ser votado, para ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Seccional y para el

Comité Ejecutivo Estatal; así como, el número total de agremiados a la sección sindical sin derecho a ser votado para ocupar puestos directos tanto en el Comité Ejecutivo Estatal como en el Comité Ejecutivo Seccional y por último, el documento que contenga el nombre completo de cada uno de los agremiados que han ocupado puestos directivos del Comité Ejecutivo Estatal y Seccional, con cada puesto que han ocupado y número total en años en lo que han pertenecido a Comité Ejecutivo Seccional y Estatal.

En ese sentido, mediante la respuesta primigenia, el sujeto obligado respondió los cuestionamientos 2, 3 y 4 señalando los artículos pertinentes del Estatuto Sindical, informando que, en cuanto al cuestionamiento 5, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que el anterior Comité encabezado por diversa planilla, no recibió acta de entrega recepción de los recursos financieros, materiales, humanos, bienes inmuebles e información que formaba parte del organismo por el periodo 2017-2020.

Posteriormente, la parte recurrente se inconformó con la respuesta primigenia por motivo de la entrega de información incompleta y falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado; aludiendo que, en lo que respecta al cuestionamiento 1, el sujeto obligado solo entregó información del Ayuntamiento de Mexicali y no de todos los agremiados al Sindicato. De la respuesta vertida al cuestionamiento 2 al 5, argumento que el sujeto obligado no se pronunció sobre la existencia de lo requerido en estos puntos, solamente evadió lo solicitado; señalando a su vez que, no se turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa competente para conocer del contenido, es decir, a la Secretaría de Organización de la Sección Sindical de Mexicali.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la respuesta 2 a la 5, se impugna que lo entregado no corresponde con lo solicitado, y sobre la insuficiente e indebida fundamentación y motivación, toda vez que conforme al estatuto en artículo -73, I- el sindicato cuenta con la atribución de tener elaborada una estadística detallada y llevar registro exacto de los miembros, y aunado a esto en materia de transparencia -art. 79 III LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LGTAIP- y correlativo de ley estatal, el sujeto está obligado a documentarlo en un padrón obligatorio que además de generarlo, debe actualizarlo. Además, en la respuesta observo que además de evadirse de entregar lo solicitado, el sujeto no debatió en procedimiento de acceso si contaba o no contaba con lo requerido, y solo se concretó a citar contenido de los artículos del estatuto sindical, pero si embargo no entregó la información que se le solicitó.

También observo que el titular de la unidad de transparencia, no atendió su función en procedimiento de acceso, de haber turnado la solicitud de acceso al titular de la Secretaría de Organización de la sección sindical de Mexicali, para que éste como responsable de la información de tener en su posesión la estadística detallada de miembros de la sección sindical, éste emitiera su respuesta, por lo que, conforme al orden jurídico en la materia visiblemente el titular de la unidad de transparencia incumple con su responsabilidad legal de cumplir con el trámite correspondiente dentro procedimiento de acceso -art.25 LGTAIP, y su correlativo de ley estatal-, con lo cual además se configura en detrimento del acceso, una restricción, dado que en el ámbito de su competencia tal responsable no propició las condiciones necesarias para tales efectos, conforme al art.1 de la constitución federal, es por esto

que con independencia de que se juzgue y sancione vulneración al derecho de acceso e imponga medidas de apremio para asegurar se cumpla con su determinación al respecto, no paso por por desapercibido que el garante también es competente para imponer sanciones por incumplimientos a procedimientos, responsabilidades y obligaciones del sujeto obligado. Dicho lo anterior, el sujeto obligado no ha colmado mi necesidad de información en ninguna de mis preguntas, donde además considero que existen claros indicios que tampoco se cumplieron garantías individuales al derecho de acceso.” (sic)

Por ello, el sujeto obligado, a través de la contestación al presente recurso de revisión; adjuntó una liga electrónica con la finalidad de atender el punto 1 de la solicitud de acceso a la información, la cual contiene el padrón de afiliados por organismo, por lo que se tiene por atendido este punto, tal y como se observa:



**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN MEXICALI
CONTROL DE SERVICIOS SINDICALES
Padrón de Afiliados al 31 de Diciembre de 2021**

GOBIERNO/DEPENDENCIA

NOMBRE

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ACUÑA DAVILA GUADALUPE KARINA
AGUILAR RUIZ GUADALUPE GABRIELA
ALCARAZ JUSACAMEA LUZ ADRIANA
ANGEL MENDOZA MARIA GUADALUPE
ARANGURE MORALES ARMIDA
AVILEZ MARTINEZ ADRIANA JAINISE
CABRERA CAMPAÑA ELVIA GUADALUPE
CERVANTES RAMIREZ LUCIA
CORTES SANTIAGO LYDIA

Página 1 de 185



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, en lo que respecta a los cuestionamientos 2, 3, 4 y 5, se advierte que el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión. En ese sentido, para efecto de un mejor análisis a cada uno de los puntos de la solicitud, se estima pertinente dividir su estudio en razón a su contenido:

“2.CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, Y DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 97 Y 97 BIS DE LOS ESTATUTOS SINDICALES VIGENTES PARA EJERCER EL DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS EN EL COMITE EJECUTIVO SECCIONAL, REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE, ESTO DE CADA AGREMIADO CON DERECHO A SER VOTADO

3..CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 48 DE LOS ESTATUTOS SINDICALES VIGENTES PARA EJERCER EL DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS EN EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL, REQUIERO EL NOMBRE COMPLETO Y DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE, ESTO DE CADA AGREMIADO CON DERECHO A SER VOTADO

4. CONFORME AL PADRÓN ACTUAL DE AGREMIADOS AL SINDICATO, Y SIN SER JUBILADO O PENSIONADO, REQUIERO CONOCER EL NUMERO TOTAL DE AGREMIADOS A LA SECCIÓN SINDICAL SIN DERECHO A SER VOTADO PARA OCUPAR PUESTOS DIRECTIVOS TANTO EN EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL COMO EN EL COMITE EJECUTIVO SECCIONAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ESTATUTO SINDICAL, Y PROPIAMENTE POR LO DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ARTS. 48, 97 Y 97 DEL ESTATUTO SINDICAL VIGENTE.”(sic).

Se advierte que, a efecto de dar respuesta a lo solicitado en este punto, el sujeto obligado transcribió lo señalado en los artículos 48, 97 y 97 Bis de los estatutos Sindicales, indicando que tiene derecho a ser votado para ocupar los puestos directivos del Comité Ejecutivo deben cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 48°.- Los aspirantes a ocupar puestos directivos en el Comité Ejecutivo Estatal deberán cumplir los siguientes requisitos:

Ser miembro activo del Sindicato.

- I. Los candidatos a la Secretaria General, deberán haber desempeñado o estar desempeñando el cargo de Secretario General Seccional, o en su caso haber ocupado la titularidad en el Comité Ejecutivo Estatal de alguna de las siguientes secretarías: Trabajo y Conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría Sindical, Patrimonio Sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al Deporte y Patrimonio Sindical.*
- II. Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por esta que no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical a nivel seccional o estatal, establecido en el artículo 118 fracciones III, IV Y V de estos Estatutos.*

Artículo 97°.- Los aspirantes a formar parte del Comité Ejecutivo Seccional deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro activo del Sindicato.*
- II. Los candidatos a la Secretaria General deberán haber ocupado la titularidad de laguna de las siguientes Secretarías: Trabajos y Conflictos, Organización, Actas y Acuerdos, Finanzas, Auditoría sindical, Fomento al Ahorro, Asuntos Legales, Escalafón y Ajustes, Pensiones y Jubilaciones, Fomento al Deporte y/o Patrimonio Sindical.*
- III. Tener una trayectoria sindical limpia, entendiéndose por este concepto no haya sido sancionado derivado de un proceso sindical, ya sea estatal o seccional, establecido en el artículo 118 Fracciones III, IV y V de estos estatutos.*

Artículo 97 BIS.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia quien haya desempeñado en cualquier tiempo el cargo de Secretario General podrá volver a ocupar dicho puesto.

De lo anterior se puede advertir que, el sujeto obligado señaló el fundamento legal del cual se desprenden los requisitos que deben reunir los agremiados para formar parte del Comité Ejecutivo Seccional; no obstante **no se pronunció de manera congruente**

y exhaustiva sobre los cuestionamientos realizados por la persona recurrente, en lo que respecta al nombre y dependencia o entidad a la que pertenece cada agremiado con derecho a ser votado para ocupar diversos puestos directivos del Comité Ejecutivo Seccional y Estatal y el número de agremiados a la sección sindical sin derecho a ser votado para ocupar puestos directivos de los referidos Comités, por su parte, tampoco mencionó alguna imposibilidad jurídica para atender los cuestionamientos realizados por la persona recurrente, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, en lo que respecta al punto 5 de la solicitud de acceso a la información pública, la persona recurrente requirió lo siguiente:

"5.CONFORME AL PADRON DE AGREMIADOS VIGENTES DEL SINDICATO DE LA SECCIÓN MUNICIPAL, DE LOS QUE NO ESTAN TODAVÍA JUBILADOS O PENSIONADOS, REQUIERO OBTENER EN DOCUMENTO DE ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN FORMATO DIGITAL ABIERTO, DE LO CUAL PIDO CONOCER NOMBRE COMPLETO DE CADA UNO DE LOS AGREMIADOS QUE HAN OCUPADO PUESTOS DIRECTIVOS DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL Y SECCIONAL, REQUIERO EL NOMBRE DE CADA PUESTO QUE HAN OCUPADO

MIENTRAS HAN SIDO AGREMIADOS AL SINDICATO, Y EL NÚMERO TOTAL EN AÑOS EN LO QUE HAN PERTENECIDO A COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL Y ESTATAL, PRECISANDO DE ESTO ÚLTIMO TEMA DE TOTAL EN AÑOS, EL INTERÉS ES CONOCER EL TIEMPO EN AÑOS QUE EL AGREMIADO SINDICAL ESTANDO EN COMITES EJECUTIVOS NO HA DESEMPEÑADO EL CARGO O LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PERTENECE.”
(sic).

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado aludió no contar con la información relativa al nombre completo de cada uno de los agremiados que han ocupado puestos directivos del Comité Ejecutivo Estatal y Seccional, así como el nombre de cada puesto que han ocupado precisando el total en años; por motivo del anterior Comité no recibió acta de entrega y recepción de los recursos financieros, materiales, humanos, bienes inmuebles e información que formaba parte del organismo, informando a su vez que se encuentra en trámite una querrela por los delitos de abuso de confianza, abuso por retención, fraude, fraude específico, fraude equiparado, entre otros. No obstante, se observa que el sujeto obligado señala dos ligas electrónicas de las cuales se desprenden las “Tomas de Nota” emitidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de los últimos dos comités, en los cuales se establece el nombre del agremiado y el cargo sindical ocupado en los diferentes comités:

“CERTIFICA”

QUE EL LEGAJOS DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EXISTE TOMA DE NOTA DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL DE MEXICALI, QUE EJERCERA SUS FUNCIONES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOS MIL DIECISIETE A LOS DOS MIL VEINTE, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:- LÁZARO MOSQUEDA MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL; MANUEL GUERRERO LUNA, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS; MANUEL RAMOS MIRAMONTES, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN; EBELINA MUÑOZ FARIAS, SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS; EDGAR DE JESÚS RUIZ REYES, SECRETARIO DE FINANZAS; REYNALDA LARA CALLEJOS, SECRETARIA DE AUDITORIA SINDICAL; MAURICIO LUCERO TOSCANO, SECRETARIO DE

“CERTIFICA”

QUE EN EL LEGAJOS DEL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EXISTE TOMA DE NOTA DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL, QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE A FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA: SECRETARIO GENERAL: MANUEL GUERRERO LUNA; SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS: LÁZARO MOSQUEDA MARTÍNEZ; SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: MANUEL RAMOS MIRAMONTES; SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS:

De los documentos exhibidos por el sujeto obligado, se advierten los nombres y cargos de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Seccional de Mexicali del periodo

2017 a 2020 y 2020 a 2023; no obstante, se advierte que la persona recurrente también solicitó los nombres y cargos de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, de los documentos exhibidos no se desprende la información relativa al Comité Ejecutivo Estatal, ni pronunciamiento por parte del sujeto obligado; por lo que no es dable concluir que se haya dado una respuesta congruente y exhaustiva en lo que respecta a este punto.

No obstante, se pone de manifiesto que, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y

motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000406** para efecto de que:

1. Se instruye al sujeto obligado pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el nombre y dependencia o entidad a la que pertenece cada agremiado con derecho a ser votado para ocupar diversos puestos directivos del Comité Ejecutivo Seccional y Estatal, así como, el número de agremiados a la sección sindical sin derecho a ser votado para ocupar puestos directivos de los referidos Comités, como se señala en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud.
2. Exhiba la expresión documental que contenga el nombre completo de cada uno de los agremiados que han ocupado puestos directivos del Comité Ejecutivo Estatal, así como el nombre de cada puesto que han ocupado precisando el total en años y de ser el caso, siga el procedimiento señalado en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000406** para efecto de que:

1. Se instruye al sujeto obligado pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre el nombre y dependencia o entidad a la que pertenece cada agremiado con derecho a ser votado para ocupar diversos puestos directivos del Comité Ejecutivo Seccional y Estatal, así como, el número de agremiados a la sección sindical sin derecho a ser votado para ocupar puestos directivos de los referidos Comités, como se señala en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud.
2. Exhiba la expresión documental que contenga el nombre completo de cada uno de los agremiados que han ocupado puestos directivos del Comité Ejecutivo Estatal, así como el nombre de cada puesto que han ocupado precisando el total en años y de ser el caso, siga le procedimiento señalado en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el

artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/642/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.